

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL

1.- JURISDICCIÓN.- De acuerdo con lo previsto en el **artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, por remisión del **artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados y Tribunales españoles del orden civil.

2.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento del juicio **objetiva y funcionalmente** al Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo, que por reparto corresponda, en aplicación del **artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**. Por lo que respecta a la competencia **territorial**, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados de esta ciudad por ser el domicilio de la parte demandada, en relación con lo dispuesto en el **artículo 813 de la misma Ley**.

3.- LEGITIMACIÓN.- Está legitimada activamente mi representada en su condición de perjudicada, como acreedor. Está legitimada pasivamente la demandada por ser la causante del perjuicio a mi cliente, en su condición de deudor, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 10 y 814 ambos de Ley de Enjuiciamiento Civil**.

4.- PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo previsto en los **artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, corresponde dar a la presente demanda la tramitación prevista para el proceso monitorio.

5.- FONDO.- El **artículo 812 en su apartado 1. 2ª: de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, faculta acudir al proceso monitorio a "quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: ... mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones... que aún unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor".

De conformidad con el **artículo 1.109 del Código Civil**, los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

Del mismo modo, el **artículo 1.124 del Código Civil**, recoge que "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL